

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 29 de julio de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria. Consta de 6 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la Dra. MÓNICA JULIETH ÁLVAREZ DUQUE, portadora de la tarjeta profesional N° 224.850 del C. S. de la J., identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.017.190.407 se encuentra vigente (Certificado de Vigencia N: 442326). A Despacho, 09 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Angela María Orrego de Arango - José Luis Arango Ríos
Demandado	Otto Rodrigo Álzate Mejía
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00275 00
Interlocutorio No. 1031	Inadmite demanda - No Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará en **original (físico)**, el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s); junto con la correspondiente primera copia de la Escritura Pública Nro. 4369 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaria Sexta del Circuito de Medellín, contentiva de la hipoteca que se pretende hacer valer; arrimándolo(s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la Carrera 50 No. 51 – 23 - Edificio Mariscal Sucre - oficina 409, en horas hábiles de atención al público, dentro del término establecido en la parte resolutive de este proveído. (Art. 82 Núm. 11° y Art. 422 del C. G. P.).

2. Se deberá adecuar el poder otorgado por el(los) demandante(s). Para ello, al momento de otorgarse el mencionado poder, el mismo se podrá conferir, bien fuere con presentación personal ante notario, o conforme a

la ley 2213 de 2022; y en este último caso, en el mensaje de datos se deberá especificar la acción para la que va dirigida el poder, y cualquier otra información que permita determinar que el poder fue conferido para los fines aquí pretendidos, remitiéndose el mismo, desde la dirección electrónica del(los) demandante(s).

3. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se aclarará y/o se adecuará los siguiente:

- Informará si algún(os) de los presunto(s) título(s) base de la ejecución pretendida ante este despacho, está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).
- Adecuará los hechos de la demanda, indicando el valor de los pagos parciales realizados a cada una de las obligaciones ejecutadas, así como la aplicación que se hizo de los mismos a la presunta deuda; lo cual deberá coincidir con la suma deprecada en el acápite de pretensiones.
- Sírvase aportar al despacho, la información de los intereses de moratorios causados hasta la actualidad, y en relación con cada una de las ampliaciones que presuntamente se llevaron a cabo en razón de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 4369 del 22 de diciembre de 2008.
- Deberá aclarar en el acápite de pretensiones, cual es el valor total de la presunta deuda, incluyendo capital más los intereses que pretende cobrar, debidamente discriminados, y con las tasas presuntamente pactadas.
- Deberá realizar la parte demandante, en el acápite de pretensiones, la adecuada desacumulación de las mismas; es decir, indicando lo que se pretende con claridad, y concretamente cual(es) es(son) la(s) pretensión(es) principal(es), la(s) subsidiaria(s), y la(s) consecuencial(es), en relación con el tipo de proceso ejecutivo que se pretenda adelantar, y conforme lo establecido en el Código General del Proceso, actualmente vigente, toda vez que en la pretensiones, en el numeral cuarto, se menciona una norma del derogado Código de Procedimiento Civil.

4. De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el

canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal **digital elegido**, tanto por las partes demandantes, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si dicho canal es el elegido; así como también se manifestará **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados como de las partes, corresponden a los utilizados por ellas actualmente; al igual que deberá suministrar la información sobre la forma de consecución de dichos datos.

5. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

6. NO se reconocerá personería a la Dra. MÓNICA JULIETH ÁLVAREZ DUQUE, portadora de la tarjeta profesional N° 224.850 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral 2) de esta providencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, instaurada por la señora **Angela María Orrego de Arango** identificada con c.c. 43.021.054 y por el señor **José Luis Arango Ríos** identificado con c.c. 8.344.116; en contra del señor **Otto Rodrigo Álzate Mejía**, como persona natural, identificado con c.c. 70.555.512.

Segundo. CONCEDER a la parte actora, el término de **cinco (5) días hábiles**, desde la notificación por estados electrónicos de este auto, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. NO se reconoce personería a la Dra. MÓNICA JULIETH ÁLVAREZ DUQUE, portadora de la tarjeta profesional N° 224.850 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos consagrados en el numeral 2) de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **132**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**